

Boletín Regulatorio

Resumen de las barreras burocráticas ilegales declaradas por INDECOPI y publicadas en el Diario Oficial El Peruano durante julio de 2026.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

1 MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PARACAS ORDENANZA MUNICIPAL N.º 017-2022-MDP-CM

Barrera Burocrática:

La imposición del plazo de atención de treinta (30) días hábiles para el procedimiento de “Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios”.

Fundamentos de la decisión:

La razón de la ilegalidad radica en que excede el plazo legal de cinco (5) días hábiles señalado en la normativa de alcance nacional, vulnerando lo dispuesto en el artículo 14º del TUO de la Ley N.º 29090 y el numeral 2) del artículo 5º del Decreto Supremo N.º 029-2019-VIVIENDA.

Fuente:

Procedimiento con código N.º PA1207F58A del TUPA, aprobado por Ordenanza Municipal N.º 017-2022-MDP-CM.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0006-2026/CEB-INDECOPI-ICA

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOP

2 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 003-2025-MPH-CM
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 019-2016-MPH

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de presentar una copia simple de la carta notarial por la que se comunique de forma expresa a la otra parte la causal de resolución del contrato y se sustente su cumplimiento, para el procedimiento de Baja de Unidades Vehiculares o retiro vehicular por pérdida del vínculo contractual del Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo, materializada en el numeral 3 del procedimiento PA153202D0 del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huaral y en el numeral 39.3 del artículo 39º de la Ordenanza Municipal N.º 019-2016-MPH.
- (ii) La exigencia de presentar una carta dirigida a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, asumiendo responsabilidad administrativa en caso de que el vehículo retirado continúe circulando o cometa infracciones identificándose con las características físicas y de operación de la persona jurídica -nombre, logotipo, colores característicos, entre otros-, como requisito para solicitar el retiro del vehículo por pérdida del vínculo contractual, materializada en el numeral 39.6 del artículo 39º de la Ordenanza Municipal N.º 019-2016-MPH.
- (iii) La exigencia de presentar un documento firmado por ambas partes manifestando la resolución del vínculo contractual, como requisito para el procedimiento de Baja de Unidades Vehiculares respecto del Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo, materializada en el numeral 5º del procedimiento PA153202D0 del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huaral.
- (iv) La exigencia de presentar el Estudio Técnico para modificación de ficha técnica en formato impreso y digital que sustente la propuesta de modificación, según corresponda, suscrito por un ingeniero de transporte, como requisito para la modificación de la ficha técnica respecto del Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo, materializada en el numeral 3º del procedimiento PA153270EE del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huaral.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Fundamentos de la decisión:

Los requisitos detallados contravienen el artículo 39°, el artículo 41° y los numerales 36.1 y 36.4 del artículo 36° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS.

Los requisitos referidos a la presentación de una carta notarial y de una carta de asunción de responsabilidad administrativa contravienen el artículo 39° de dicha norma, pues no resultan necesarios ni relevantes para la finalidad del procedimiento de retiro vehicular por pérdida del vínculo contractual. Dicha finalidad consiste en permitir que la Municipalidad Provincial de Huaral identifique los vehículos que dejarán de prestar el servicio autorizado y las razones de su retiro.

Asimismo, el requisito de presentar un documento firmado por ambas partes contraviene el artículo 41° del TUO de la Ley N.° 27444, en tanto supone requerir la presentación de un documento original, pese a que las entidades deben admitir copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas.

Finalmente, el requisito de presentar un Estudio Técnico para la modificación de ficha técnica contraviene los numerales 36.1 y 36.4 del artículo 36° del TUO de la Ley N.° 27444, debido a que dicho requisito no fue previsto previamente en una disposición sustantiva.

Fuente:

- Numerales 3° y 5° del Procedimiento PA153202D0 y numeral 3° del Procedimiento PA153270EE del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huaral, aprobado por la Ordenanza Municipal N.° 003-2025-MPH-CM.
- Numerales 39.3 y 39.6 del artículo 39° de la Ordenanza Municipal N.° 019-2016-MPH.

Declaración de barrera:

Resolución Final N.°
0275-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOP

3 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO ORDENANZA N.º 701-MSS

Barrera Burocrática:

La exigencia de contar con un acta de levantamiento de medida provisional o cautelar como condición para el levantamiento de la medida, para el supuesto de la medida provisional o cautelar de clausura temporal, materializada en los incisos 34.3 y 34.4 del artículo 34º de la Ordenanza N.º 701-MSS.

Fundamentos de la decisión:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 21º de la Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, los administrados que cuenten con una medida de clausura temporal deben solicitar el levantamiento de dicha medida ante la municipalidad correspondiente mediante la presentación de una solicitud en la cual comuniquen la subsanación de las observaciones que motivaron la imposición de la clausura temporal.

En esa línea, la municipalidad cuenta con un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas para formular y notificar una observación debidamente motivada, de lo contrario se procede el levantamiento automático de la clausura temporal.

En ese sentido, el marco normativo especial no contempla que los administrados deban presentar documentación adicional para que proceda el levantamiento automático de la clausura temporal. Dicha norma tampoco habilita a las municipalidades a imponer condiciones adicionales para que opere dicho levantamiento automático.

Por tanto, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no se encuentra habilitada para condicionar el levantamiento automático de la clausura temporal a que se cuente con un acta de levantamiento de medida provisional o cautelar o con un formato de levantamiento de medidas correctivas.

Lo resuelto no desconoce las facultades de fiscalización en materia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones con las que cuenta la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco ni su facultad de verificar que las observaciones que motivaron una medida de clausura temporal hayan sido debidamente subsanadas. La decisión únicamente precisa que la entidad edil debe realizar las acciones y diligencias que considere pertinentes dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la presentación de la solicitud de levantamiento de clausura temporal y, de corresponder, emitir y notificar sus observaciones al administrado dentro de dicho plazo.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Fuente:

Incisos 34.3 y 34.4 del artículo 34° de la Ordenanza N.º 701-MSS.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0286-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

4 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 235-MDSM
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 1568-MDSM

Barrera Burocrática:

- (i) La restricción horaria de funcionamiento, vinculada a la apertura del local, para los giros de discotecas, salones de baile, boîtes y similares, a partir de las 15:00 horas los días sábados, domingos y feriados, y los demás días a partir de las 20:00 horas, materializada en literal f) del artículo sétimo concordado con el artículo primero de la Ordenanza N.º 235, que regula el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima.
- (ii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza N.º 1568, que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación.
- (iii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1º al 4º del cuadro indicado en el artículo 5º que se encuentren ubicados en la jurisdicción de Lima Metropolitana, materializada en el artículo 5º concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N.º 1568, que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Fundamentos de la decisión:

Si bien las medidas denunciadas fueron impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima en ejercicio de sus competencias previstas en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N.º 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, dicha entidad no acreditó una problemática concreta que justificara las restricciones horarias cuestionadas.

En particular, respecto de la Ordenanza N.º 235, no se verificó que la entidad hubiera identificado o desarrollado el problema que motivó limitar el horario de apertura de discotecas, salones de baile, boîtes y establecimientos similares en el Cercado de Lima. Asimismo, respecto de la Ordenanza N.º 1568, no se acreditaron situaciones concretas vinculadas a la seguridad o tranquilidad que justificaran restringir los horarios de venta o expendio de bebidas alcohólicas en el Cercado de Lima y en Lima Metropolitana.

Así, al verificarse que las restricciones horarias cuestionadas no fueron sustentadas conforme a los estándares de razonabilidad previstos en el Decreto Legislativo N.º 1256, las restricciones fueron declaradas carentes de razonabilidad.

Sin perjuicio de ello, el pronunciamiento no desconoce las competencias municipales para regular horarios de funcionamiento ni para establecer restricciones horarias aplicables a la venta o expendio de bebidas alcohólicas. La decisión únicamente exige que dichas competencias se ejerzan con sustento objetivo y dentro de los márgenes de razonabilidad previstos en el Decreto Legislativo N.º 1256.

Fuente:

- (i) Literal f) del artículo sétimo concordado con el artículo primero de la Ordenanza N.º 235, que regula el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima.
- (ii) Numerales 1º al 4º del Cuadro del artículo 5º concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N.º 1568, que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0272-2026/SEL-INDECOPI



Milagros Mendoza
Socia



Milagros Maraví
Consultora

En caso tengas alguna consulta, puedes contactarnos a **mmendoza@rubio.pe** o **mmaravi@rubio.pe**

Conoce más de nuestra área de práctica aquí o escanea el siguiente QR:



www.rubio.pe



abogados@rubio.pe



Rubio Leguía Normand



[@estudiorubioleguianormand](https://www.instagram.com/estudiorubioleguianormand)



Av. Dos de Mayo 1321 -
San Isidro, Lima, Perú



+51(1) 208-3000

R RUBIO
LEGUIA
NORMAND